



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEH-JDC-008/2014

**ACTOR:** MARTINA HERNÁNDEZ  
BARRERA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE  
AJACUBA, HIDALGO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ  
GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEH-JDC-008/2014, interpuesto por MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, por su propio derecho y en su calidad de Regidora Propietaria de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar su indebida destitución y posterior sustitución como Regidora integrante del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, las actas de Ayuntamiento mediante las cuales se acuerda lo anterior, así como aquella en la que se asienta la toma de protesta a la Regidora Suplente para suplirla en el cargo referido.

**RESULTANDO:**

**1.-** El pasado tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, donde la hoy actora MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA resultó electa como regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo.

**2.-** De constancias de autos se desprende que con fecha 23 veintitrés de octubre del año que transcurre, la C. MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA se presentó a la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, con el fin de asistir a la sesión de ayuntamiento, sin embargo, en dicho lugar se encontraba la C. TERESA BARRERA AGUILAR quien es la suplente de la actora, razón por la cual, el presidente municipal y los miembros del ayuntamiento le hicieron saber que había sido destituida de su cargo, por haber faltado tres veces consecutivas injustificadamente, por lo que se había llamado a su suplente, impidiéndole el acceso a dicha sesión de ayuntamiento.

**3.-** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la actora solicitó la intervención del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de la LXII legislatura; por lo que fue atendida por el Secretario de Servicios legislativos del citado Órgano legislativo, quien le hizo entrega del oficio identificado con el numero SSL-0762/2014, dirigido al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a fin de que este informara al Congreso Estatal, sobre el particular, anexando las documentales que acreditan la debida notificación a la Regidora, para asistir a las sesiones, que dieron origen a la toma de protesta del suplente, tal y como obra en constancias de autos.

**4.-** El día veinticinco de octubre de la presente anualidad, fecha que aparece en el sello de acuse de recibo por parte de la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, donde la enjuiciante ingresó ante esta, un escrito dirigido al Presidente Municipal, por medio del cual solicita se le informaran los motivos de la revocación o suspensión de su mandato, en el supuesto de que se encontrara ante este acto previsto por la ley, así como los documentos que acreditaran el procedimiento para llegar a ello.

5.- Con fecha seis de noviembre del año en curso, la C. MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, presentó recurso ante este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual expresa que, con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, ingresó ante el Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, escrito inicial de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

6.- Con fecha doce de noviembre del mismo año, en la Oficialía de partes de este Tribunal, se recibió escrito signado por el C. Andrés David Lozano Peña; en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Hidalgo, por medio del cual remite Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, interpuesto por la C. MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, por su propio derecho y en su calidad de Regidora Propietaria, de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar su indebida destitución y posterior sustitución como Regidora integrante del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, el acta de Ayuntamiento mediante el cual se acordó su destitución y posterior sustitución, así como el acta de Ayuntamiento en la que se tomó protesta a la Regidora Suplente TERESA BARRERA AGUILAR para sustituirla en el cargo referido. Asimismo se recibió escrito de contestación de la responsable, signado por el C. Mario Pacheco Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, con las pruebas y demás documentación que exhibió.

7.- En la misma fecha, a través del oficio identificado con el número TEEH-SG-068/2014, el Secretario General de este Tribunal Electoral, remitió al Magistrado Presidente el referido Juicio Ciudadano, promovido por la C. MARTINA HERNANDEZ BARRERA y el escrito que contiene la contestación de la Responsable, anexando la documentación que consta en el acuse de la oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, cuyo juicio quedó registrado bajo el expediente número TEEH-JDC-008/2014.

Asimismo, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García para los efectos de proveer lo conducente y en su caso formular el proyecto de resolución correspondiente.

**8.-** Con fecha diecinueve de noviembre de la presente anualidad, se dictó Acuerdo Plenario en vía de diligencia para mejor proveer, mediante el cual se ordenó girar sendos oficios, por conducto del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, al Presidente de la junta de gobierno del Honorable Congreso Local, así como al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, por medio de los cuales se solicitó y se requirió, respectivamente, diversa información, acuerdo que fue notificado el mismo día.

**9.-** Mediante sendos oficios de fecha veinticuatro del mes y año citados, el C. Mario Pacheco Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, así como del Diputado Ernesto Gil Elorduy, Presidente de la Junta de Gobierno, del Parlamento Local; informaron lo que a su consideración fue pertinente respecto del requerimiento y solicitud supra indicados.

**10.-** El día 24 de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Magistrado del conocimiento, dictó auto admisorio, ordenando registrar el presente juicio, admitirlo a trámite, abrir la fase de instrucción, tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que por su naturaleza así lo permitieron; mismo que fue notificado el día de su emisión.

**11.-** Mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la C. Martina Hernández Barrera con su escrito de cuenta formulando diversos argumentos en vía de alegatos.

**12.-** Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Instructor decretó el cierre de instrucción, el cual fue notificado en la misma fecha, por lo que se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política Federal; 9, segundo párrafo, 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 101, fracción I, 104 fracción V, 106 fracción X, y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN.** Tal requisito se cumple, ya que el presente juicio es promovido por la ciudadana MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, por su propio derecho y en su calidad de Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, como lo acredita con el original de la constancia de Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática, expedida a su nombre el pasado 09 de enero de 2012, y signada por el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En efecto la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, de conformidad con el artículo 24,

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio conforme al cual los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son los siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o través de su representante y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 002/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-** Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo “cuando”, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está

*empleado como adverbio de tiempo y con el significado de “en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que”, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80”*

**Tercera Época**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.*

En el caso específico, respecto al primer elemento, este se cumple, ya que debe decirse que la autoridad responsable no niega la calidad de ciudadana de MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, ya que la misma se presume como una situación ordinaria y, en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que la persona que promueve el presente medio impugnativo, no cuenta con la calidad de ciudadana mexicana, por lo que se presume su situación como tal, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma.

Por lo que hace al segundo de los requisitos, también se surte, pues la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-008/2014 fue promovida por MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, por su propio

derecho y en forma individual, tal y como se advierte tanto en la primera hoja del escrito de demanda, donde así lo manifiesta, y en la última hoja en la cual consta la firma de puño y letra de la enjuiciante.

En lo referente al tercer elemento, de igual forma se cumple ya que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones que es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En la especie, la hoy justiciable aduce que la autoridad responsable indebidamente la destituyó del cargo de Regidora propietaria del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, que la responsable convocó a su suplente Teresa Barrera Aguilar y que le fue tomada protesta del cargo por el Cabildo, motivo por el cual desde el pasado 23 de octubre del año en que se actúa no le han permitido permanecer en las sesiones de Ayuntamiento, argumentando la incompetencia del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, para realizar su destitución y nombrar a la regidora suplente en su lugar; vulnerando en su perjuicio el derecho político electoral de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo.

Como se desprende de la constancia de primer regidor propietario de representación proporcional, en el Municipio de Ajacuba, Hidalgo, expedida el pasado 09 de enero de 2012, y signada por el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a nombre de la quejosa MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, con lo cual acredita plenamente su derecho de ejercer el cargo que se le ha conferido, formar parte del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, asistir a las sesiones del cabildo y a percibir el monto íntegro de la dieta correspondiente.

No obstante que no está reglamentado en la legislación local de la materia el medio de impugnación que se resuelve, este Tribunal considera necesario garantizar el acceso a la justicia a la ciudadana MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, por considerarse fundamental la protección de su derecho de voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidora Propietaria de Representación Proporcional, en el Municipio de Ajacuba, Hidalgo, para el cual fue electa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, segundo párrafo, y el precitado 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, a guisa de precedente cabe citar que en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-135/2001, se sostuvo que el "derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes".

Criterio similar se sostuvo por el pleno de este tribunal al resolver el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado como TEH-JDC-003/2012.

En consecuencia, al surtirse los requisitos mencionados, es claro que MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, tiene la legitimación suficiente y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

**III.- PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de la "litis" planteada se procede al análisis de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público.

Una vez que se ha examinado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos establecidos en la ley de la materia; se concluye que no se actualiza causal de improcedencia.

**IV.- PLAZO.** Los artículos 8, párrafo 2º y 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, establecen que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles y que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

En la especie, la parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento de los actos impugnados, el día 23 de octubre de 2014, al asistir a sesión convocada por el Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, se le impidió permanecer en la misma, con el argumento de que su mandato había sido suspendido o revocado, sin que obre en autos prueba en contrario. Por ende, el plazo legal inició al día hábil siguiente y concluyó el 29 veintinueve del mismo mes y año, fecha en que presentó escrito mediante el cual interpuso el presente juicio ante la autoridad señalada como responsable. Como consta en el sello de acuse de recibido de la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo. En consecuencia, el presente medio de impugnación debe tenerse por presentado en tiempo y forma.

**V. ESTUDIO PREVIO.** Es menester precisar que el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que al resolver los medios de impugnación, la autoridad resolutora deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Criterio análogo se contiene en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual forma, se analizarán los conceptos de violación planteados en dicho escrito inicial, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Por último, este Órgano Colegiado sigue, el criterio reiterado de la Sala Superior, en el que señala, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de estar en aptitud para determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, por lo que, debe atenderse de forma preferente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra previsto en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo,

*debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

**Tercera Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Ante las relatadas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional estima procedente estudiar el fondo de la controversia planteada por la parte actora en el presente juicio, a fin de determinar la vulneración al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la ciudadana MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO.** De la lectura del escrito impugnativo este Tribunal advierte que, en síntesis, la promovente manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes:

I.- Indebida destitución y posterior sustitución del cargo de regidora propietaria en el Ayuntamiento Constitucional de Ajacuba, Hidalgo. La autoridad responsable le ha impedido el acceso y permanencia en las sesiones de Ayuntamiento.

II.- Incompetencia por parte de la autoridad responsable al carecer de facultades legales para destituirla del cargo de regidora y mandar en su lugar a la regidora suplente, vulnera su derecho político electoral de voto pasivo; en su modalidad de desempeño del cargo.

III.- Falta de notificación del inicio de algún tipo de procedimiento por el cual se tramitara su destitución; dejándola con ello en estado de indefensión.

IV.- Vulneración de sus derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales que tutelan las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y legalidad.

Ahora bien, en este contexto la pretensión de la promovente, en lo medular, consiste en que este Tribunal Electoral:

- a) Revoque los actos que vulneran su derecho político electoral de voto pasivo; en su vertiente de ejercicio del cargo.
- b) Se declare sin efectos todo lo actuado respecto a su destitución, así como los acuerdos que se hayan tomado durante su ausencia.
- c) Se le restituya en el ejercicio del cargo de regidora Propietaria.
- d) Se deje íntegro su salario o dieta al haber sido separada sin ninguna causa justificada.

Por ende, la “*litis*” en el juicio que nos ocupa se circunscribe a determinar si la Autoridad señalada como Responsable, con su actuación, vulnera el derecho político electoral de ser votada; en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidora Propietaria, de la Ciudadana MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA.

A efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho aducido por la hoy justiciable, es indispensable que este Tribunal, establezca si el derecho político-electoral a ser votado en las elecciones previstas constitucionalmente, abarca o no el ejercicio del cargo de elección popular.

El derecho político electoral a ser votado, se encuentra consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo, numeral 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SUP-JDC-135/2001, sostuvo que el "derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, **sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes**".

Esto es así, ya que se debe tomar en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a dichos órganos, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los servidores públicos se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial J.27/2002, de la Tercera época de la Sala Superior que a continuación se transcribe:

**“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, **sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.** Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, **sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.**

*Sala Superior. S3ELJ 27/2002*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.27/2002. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.*

**Nota:** Esta tesis, con número S3ELJ 27/2002, se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003.”

Con base en lo anterior, es válido concluir que el derecho político-electoral del ciudadano, de ser votado en las elecciones previstas constitucionalmente sí abarca el ejercicio del cargo de elección popular, por ende, es susceptible de ser vulnerado a través del acto impugnado y de ser protegido a través del presente juicio.

Una vez hechas tales precisiones, a continuación se procede al análisis de los agravios y a dirimir la “litis” planteada, lo cual se hace en consideración a lo afirmado por la enjuiciante, a lo manifestado por la autoridad responsable y atendiendo al caudal probatorio que obra en los autos del juicio que nos ocupa.

En este contexto la enjuiciante imputa, en su escrito impugnativo a la autoridad responsable, medularmente, lo siguiente:

1.- El 23 veintitrés de octubre del año que transcurre, la hoy justiciable MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA se presentó a la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, con el fin de asistir a la sesión de ayuntamiento, sin embargo, en dicho lugar se encontraba la C. TERESA BARRERA AGUILAR quien es su suplente, razón por la cual, el presidente municipal y los miembros del Ayuntamiento le hicieron saber que había sido destituida de su cargo, por haber faltado tres veces consecutivas, injustificadamente, por lo que se había llamado a su suplente. Impidiéndole permanecer en dicha sesión de Ayuntamiento. Que la responsable indebidamente realizó su destitución del cargo de Regidora propietaria del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, así como la toma de protesta de su suplente para sustituirla, motivo por el cual desde el pasado 23 de octubre del año en que se actúa no le han permitido permanecer en las sesiones de Ayuntamiento, argumenta la incompetencia del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, para realizar su destitución y nombrar a la regidora suplente en su lugar; vulnerando con ello, en su perjuicio, el derecho político electoral de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte, en su escrito de contestación de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, la autoridad señalada como responsable en síntesis señala que:

1.- *Con fecha 06 de septiembre del año 2014, le fue notificada como de costumbre y de forma habitual a la C. Martina Hernández Barrera, Regidora del Partido de la Revolución Democrática, la convocatoria para que asistiera a la sesión de Cabildo de fecha 07 de Septiembre de 2014, no asistiendo a tal sesión de cabildo, desconociendo los motivos por los cuales no acudió y al día de hoy no ha podido justificar su falta de manera legal a la sesión de cabildo*

2.- *Con fecha 10 de septiembre del año 2014, le fue notificada como es de costumbre y de forma habitual a la C. Martina Hernández Barrera, Regidor del Partido de la Revolución Democrática, la convocatoria para que asistiera a la*

*sesión de Cabildo de fecha 12 de Septiembre de 2014, no asistiendo a tal sesión, desconociendo los motivos por los cuales no asistió.*

*3.- Con fecha 16 de octubre del año 2014, le fue notificada como es costumbre y de forma habitual a la C. Martina Hernández Barrera, Regidora del Partido de la Revolución Democrática, la convocatoria para que asistiera a la sesión de Cabildo de fecha 12 de Septiembre de 2014, no asistiendo a tal sesión, desconociendo los motivos por los cuales no acudió.*

*4.-Para poder llevar a cabo la integridad y el buen funcionamiento del H. ayuntamiento de Ajacuba, en términos de lo establecido por los Artículos 29, 30, 31, 34, 49 y 52 de la ley Orgánica Municipal, se requiere la presencia del Regidor Propietario y en su ausencia, su suplente, y en el caso que nos ocupa la C. MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, Regidor Municipal del Partido de la Revolución Democrática, no se presentó a tres sesiones de cabildo, y de esta manera tal ciudadana, ha contravenido totalmente lo estipulado por los artículos 69 y 77 fracción I párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Hidalgo.*

En este marco atendiendo al principio general de derecho que establece “El que afirma está obligado a probar” establecido en el artículo 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se analiza el caudal probatorio que obra en autos.

La actora, con la intención de acreditar sus afirmaciones y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 10, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aportó en el capítulo de pruebas de su escrito, las siguientes:

#### A) DOCUMENTALES PÚBLICAS

I.- Copia fotostática simple de credencial de elector expedida por el instituto Federal Electoral, a nombre de MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, en una sola foja.

II.- Original y copia fotostática simple, de la constancia de Primer Regidor Propietario de Representación Proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática, expedida el 09 de enero de 2012, y signada por el

Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a nombre de MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, consistente en una foja.

III.- Original y copia fotostática simple, de la convocatoria dirigida a la regidora MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, de fecha 15 de octubre del 2014, donde se indica que se llevará a cabo el 17 de octubre de 2014, una sesión extraordinaria en la sala de cabildo, la cual lleva firma digital del presidente municipal de Ajacuba, Hidalgo, impresa en hoja oficial, en una foja.

IV.- Original y copia fotostática simple, de una invitación a la actividad conmemorativa del día naranja a favor de la eliminación de todas las formas de violencia en contra de la mujer, de fecha 18 de octubre de 2014, con número de oficio IMM627/2014, signado por Elizabeth Enríquez Campa, directora de la Instancia Municipal para el Desarrollo de las Mujeres de Ajacuba, con sello de dicha institución y dirigido a la regidora MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, en una foja.

V.- Original y copia fotostática simple, de la convocatoria de fecha 22 de octubre de 2014, dirigida a TERESA BARRERA AGUILAR, como regidora municipal, para asistir el 23 de octubre del año en curso a sesión ordinaria en la sala de cabildo, la cual contiene firma digital del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, impresa en hoja oficial, en una foja.

VI.- Copia fotostática simple, del oficio número SSL-0762/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, dirigido al Presidente Municipal, por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, por medio

del cual le solicita remitir las documentales que acrediten la debida notificación a la hoy enjuiciante, para asistir a las sesiones, que dieron origen a la toma de protesta del suplente, con acuse de recibo de 25 de octubre del 2014, por la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en dos fojas.

#### DOCUMENTALES PRIVADAS:

VII.- Copia fotostática, del formato del plan de rotación de ciclos clínicos del 5º semestre del área de enfermería, asignados al Hospital Integral Cinta Larga, Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, por el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 91, así como copia fotostática simple, de la bitácora de asistencia de 5º semestre de los meses de septiembre y octubre, del año en curso, consistente en 3 fojas.

VIII.- Escrito original y copia fotostática simple, de fecha 23 de octubre de 2014, signado por la regidora MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA y dirigido al Presidente Municipal, por el que le solicita copia certificada de todo el expediente relativo a la suspensión o revocación de su mandato como integrante del Ayuntamiento, con acuse de recibo de fecha 25 del mes de octubre del año en curso, por la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, consistente en dos fojas.

IX.- Copia simple a color y copia fotostática simple, de una nota informativa, publicación hecha por un medio electrónico de comunicación llamado "QUADRATIN", de fecha 24 de octubre del 2014, en la que EMILIANO LOPEZ MONROY, menciona que la destitución de la regidora MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, es a causa de tres

faltas seguidas, sin justificar a las sesiones de cabildo y que las mismas las trató de justificar con recetas falsas, asimismo que la regidora se presentó a la sesión pasada de cabildo aun cuando ya estaba sustituida, consultable en [hidalgo.quadratin.com.mx](http://hidalgo.quadratin.com.mx), consistente en una foja.

Instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

Por su parte, la Autoridad Responsable en su escrito de contestación, aportó a los autos del presente juicio las siguientes Documentales Públicas:

1.- Copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al C. Mario Pacheco Pérez, en su carácter de Presidente Municipal Propietario postulado por el Partido del Trabajo, de fecha 06 de Julio de 2011, en dos fojas.

2.- Copia fotostática simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Mario Pacheco Pérez, en una foja.

3.- Copia certificada de convocatoria a sesión extraordinaria de Ayuntamiento, de fecha 06 de septiembre de 2014, misma que se celebró el domingo 07 de septiembre del año en curso, en una foja la cual al reverso contiene constancia de certificación de fecha 30 de octubre del 2014, signado por ANDRES DAVID LOZANO PEÑA, en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

4.- Copia certificada del oficio de acuse de recibo, de la sesión extraordinaria del domingo 07 de septiembre del 2014, en una foja, por ambas caras.

5.- Copia certificada del pase de lista de la sesión extraordinaria del domingo 07 de septiembre del 2014, en una foja por ambas caras.

6.- Copia certificada del Acta de sesión extraordinaria, escrita a mano, de fecha domingo 07 de septiembre del 2014, en tres fojas, por ambas caras.

7.- Copia certificada de convocatoria a sesión solemne, de fecha 10 de septiembre de 2014, a celebrarse el viernes 12 de septiembre del año en curso, la misma contiene las firmas de los regidores como acuse de recibo, en una foja, por ambas caras.

8.- Copia certificada del pase de lista de la sesión solemne del viernes 12 de septiembre del 2014, en una foja, por ambas caras.

9.- Copia certificada del Acta de sesión solemne, escrita a mano, del viernes 12 de septiembre del 2014, en cuatro fojas, por ambas caras.

10.- Copia certificada de convocatoria a sesión extraordinaria de Ayuntamiento, de fecha 15 de octubre de 2014, misma que se celebró el viernes 17 de octubre del año en curso, en una foja, la cual al reverso contiene constancia de certificación de fecha 30 de octubre del 2014, signado por ANDRES DAVID LOZANO PEÑA, en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

11.- Copia certificada del oficio de acuse de recibo, de la sesión extraordinaria que se celebró el viernes 17 de octubre del 2014, en dos fojas, en las cuales al reverso contienen constancia de certificación de fecha 30 de octubre del 2014, signado por ANDRES DAVID LOZANO PEÑA, en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

12.- Copia certificada del pase de lista de la sesión extraordinaria que se celebró el viernes 17 de octubre del 2014, el cual consta en una foja, la cual al reverso contiene constancia de certificación de fecha 30 de octubre del 2014, signado por ANDRES DAVID LOZANO PEÑA, en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

13.- Copia certificada del Acta de sesión extraordinaria, escrita a mano, que se celebró el viernes 17 de octubre del 2014, la cual obra en tres fojas, en las cuales al reverso contienen constancia de certificación de fecha 30 de octubre del 2014, signado por ANDRES DAVID LOZANO PEÑA, en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

14.- Original de Cédula de notificación a tercero interesado, la cual contiene sello con la leyenda Secretaria Municipal, Ajacuba Hidalgo, 2012 – 2016, suscrita por ANDRÉS DAVID LOZANO PEÑA, y signada en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, de fecha 30 de octubre de 2014; en la cual al reverso contiene constancia de certificación de fecha 30 de octubre del 2014, signado por ANDRÉS DAVID LOZANO PEÑA, en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo.

15.- Constancia de no presentación de algún tercero interesado, suscrita por ANDRÉS DAVID LOZANO PEÑA, en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, de fecha 03 de noviembre de 2014, en la cual al reverso contiene constancia de certificación de fecha 03 de noviembre del 2014, signado por dicho servidor público.

Dichas documentales quedaron desahogadas al obrar en autos en atención a su propia y especial naturaleza.

Además este Tribunal Electoral con el ánimo de mejor proveer sobre el asunto planteado y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, con fundamento en el artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, realizó requerimientos por conducto del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, por una parte al Presidente de la junta de gobierno del Honorable Congreso Local, y por otro lado al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a través de los oficios identificados con los números TEPJEH-P-076/2014 y TEPJEH-P-077/2014 por medio de los cuales se solicitó y se requirió, respectivamente, información precisa para este Tribunal; mismos que fueron cumplimentados mediante las siguientes Documentales Públicas:

- a) Original del oficio suscrito por el Diputado José Ernesto Gil Elorduy, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso Local, por medio del cual da contestación en tiempo y forma a la solicitud realizada por este Órgano Jurisdiccional, de fecha 19 de noviembre del año en curso.
  
- b) Promoción suscrita por Mario Pacheco Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, dando cumplimiento al requerimiento de fecha 19 de noviembre del año en que se actúa, adjuntando las siguientes constancias en copia certificada:
  1. Notificación de fecha 21 de septiembre de dos mil catorce, dirigida a la C. Teresa Barrera Aguilar, a efecto de que comparezca a la H. Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo.
  2. Acta de sesión de cabildo de la H. Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, de fecha 28 de octubre de 2014.
  3. Oficio dirigido a Mario Pacheco Pérez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Ajacuba,

suscrito por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Municipal de Ajacuba Hidalgo de fecha 21 de octubre de 2014.

En este contexto, por lo que hace a las Documentales Públicas descritas con antelación, las mismas tienen valor probatorio pleno al no existir prueba en contrario en cuanto a su autenticidad y veracidad a los hechos a que se refieren; de conformidad con los artículos 15, fracción I, inciso c, y 19 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, con excepción de las contenidas en los números romanos I y VI, las cuales tienen valor genérico indiciario.

Por lo que hace a todas las Documentales Privadas supra indicadas se les otorga valor genérico de indicio en cuanto a los hechos a los que se refieren, con fundamento en los artículos 15, fracción II y 19, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho el señalamiento anterior, a continuación se analiza si con base en las constancias de autos, tanto la ciudadana como la Autoridad Responsable prueban o no sus afirmaciones; ello en acatamiento a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia número 19/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 11 y 12, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-*** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los

*conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”*

*Cuarta Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

Del acervo probatorio ofrecido, la parte actora acreditó lo siguiente:

1.- Su legitimación, misma que fue objeto de estudio en el considerando II de la presente resolución. Y que acreditó con las Documentales Públicas marcadas con el numeral I y II consistentes en credencial de elector y constancia de primer regidor propietario de representación proporcional; ambos documentos a nombre de la parte actora.

2.- Que tuvo conocimiento de que con fecha 17 de octubre de dos mil catorce 2014, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Cabildo del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, lo cual acreditó con la Documental Pública señalada con el número III, consistente en convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 17 de octubre de 2014.

3.- Que a la autoridad responsable a partir del día 21 de Octubre de dos mil catorce la destituyó del ejercicio de cargo de regidora propietaria integrante del Ayuntamiento de Ajacuba Hidalgo, nombrando en su lugar a la C. Teresa Barrera Aguilar. Ofreciendo para demostrar lo anterior la Documental Pública marcada con el número V consistente en convocatoria a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el 23 de octubre del año en curso dirigida a

TERESA BARRERA AGUILAR, así como las Documentales Privadas números VIII y IX consistentes en oficio dirigido al Presidente Municipal de fecha 23 de octubre de la presente anualidad y publicación de nota informativa en medio electrónico denominado “QUADRATIN” de fecha 24 de octubre.

4.- Que con fecha 24 de octubre de dos mil catorce solicitó la intervención del Congreso del Estado a fin de que tuviera conocimiento de los hechos motivo del presente juicio, quien por conducto del Secretario de Servicios Legislativos del citado Parlamento solicita al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, remitir las documentales que acrediten la debida notificación a la hoy enjuiciante, para asistir a las sesiones, que dieron origen a la toma de protesta del suplente, lo anterior lo acredita con la Documental Pública marcada con el numero VI consistente en Copia fotostática simple, del oficio número SSL-0762/2014, de fecha 24 de octubre de 2014.

Por lo que respecta al caudal probatorio aportado por la Autoridad Responsable se desprende lo siguiente:

La Responsable en su escrito de contestación el cual obra en autos, señaló que la C. Martina Hernández Barrera, no se presentó a tres sesiones de cabildo (7 y 12 de septiembre, así como el 17 de octubre del presente año), y de esta manera tal ciudadana, ha contravenido totalmente lo estipulado por los artículos 69 y 77 fracción I párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Hidalgo. Dicho argumento no resulta relevante para los efectos de la litis planteada en el presente juicio en virtud de la incompetencia de la Autoridad Responsable para pronunciarse respecto del tema de las inasistencias a las sesiones de cabildo, como se analiza en líneas posteriores. No obstante se procede a valorar las pruebas aportadas por la responsable ya que las mismas forman parte de la instrumental de actuaciones.

Lo aseverado por la responsable en líneas precedentes no se acredita ya que solo demuestra que la C. Martina Hernández Barrera faltó a la sesión del día 17 de octubre del 2014; tal y como se desprende de la copia certificada del oficio que utilizan como pase de lista de la sesión extraordinaria del viernes 17 de octubre del 2014, donde obra el nombre de la C. Martina Hernández Barrera, en el espacio donde debería firmar su asistencia, se aprecia la leyenda “falta”. Además en el pase de lista, se asentó que se contaba con nueve de los once integrantes del Ayuntamiento, con excepción, entre otro, la C. Martina Hernández Barrera, aunado a que en el respectivo apartado de firmas para la debida constancia de dicha acta de asamblea, en el lugar donde aparece el nombre de la C. Martina Hernández Barrera, se encuentra en blanco, por lo que no obra su firma autógrafa.

Razón por la cual lo manifestado por la Autoridad Responsable respecto a que la C. Martina Hernández Barrera faltó a la sesión extraordinaria del viernes 17 de octubre del 2014 queda acreditado.

Por lo que respecta a las sesiones de fecha 7 y 12 de septiembre la responsable no acredita que la C. Martina Hernández Barrera, haya faltado a las citadas sesiones de ayuntamiento por los siguientes motivos:

Por lo que respecta al Acta de sesión extraordinaria así como en el pase de lista de la sesión extraordinaria del domingo 07 de septiembre del 2014, donde obra el nombre de la C. Martina Hernández Barrera, en el espacio donde debería firmar su asistencia, se aprecia la leyenda “falta”, quedando asentado que la hoy actora no se encontraba presente. Sin embargo en el apartado de firmas para la debida constancia de dicha acta de asamblea, obra nombre y firma autógrafa de la C. Martina Hernández Barrera. Razón por la que no se demuestra que la C. Martina Hernández Barrera haya faltado a dicha sesión

extraordinaria, y al contrario con dicha probanza se demuestra su asistencia a la sesión en cita.

En la sesión solemne de fecha 12 de septiembre del 2014, donde obra el nombre de la C. Martina Hernández Barrera, en el espacio donde debería firmar su asistencia, se aprecia la leyenda “falta” aunado a que al momento en que pasaron lista, no se asentó la presencia de la C. Martina Hernández Barrera, sin embargo en el apartado de firmas para la debida constancia de dicha acta de asamblea, obra nombre y firma autógrafa de la C. Martina Hernández Barrera. Con lo que se demuestra su presencia en dicha sesión lo cual no está desvirtuado en autos.

Por lo que respecta a los requerimientos realizados por este Tribunal Electoral con el ánimo de mejor proveer, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma, se desprende lo siguiente:

1) Escrito dirigido al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, suscrito por los integrantes de la H. Asamblea y regidores del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, de fecha 21 de octubre del 2014 en el que manifiestan, en lo que interesa:

*“... con fundamento en los artículos 6, 29, 31, 45, 47, 49, 51, 52, 54, de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo, le solicitamos que debido a las faltas a 3 Sesiones de este H. Cabildo, de manera consecutiva de la ciudadana Martina Hernández Barrera, a desempeñar el cargo como regidor municipal, y como no ha podido al día de hoy justificar su actuar ante tales faltas de manera consecutiva ante este H. Ayuntamiento **DE MANERA COLEGIADA SE TOMO UN ACUERDO** que sea llamada su suplente en términos de la ley orgánica municipal vigente para el estado de Hidalgo*

*Y derivado de las facultades que le otorga el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo se proceda de plano y sea suspendida la ciudadana Martina Hernández Barrera lo anterior para poder llevar la integridad en su totalidad de este H. Ayuntamiento, y para lo cual sea llamada su suplente en términos de Ley”.*

2) Oficio suscrito por Andrés David Lozano Peña, en su carácter de Secretario General Municipal de Ajacuba, Hidalgo, que contiene la

notificación dirigida a la C. Teresa Barrera Aguilar, de fecha 21 de octubre del año 2014, por medio de la cual le hace saber, que deberá comparecer el día 22 de octubre del año en curso, a las 9:00 horas, en las oficinas de la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, debido a que la regidora Martina Hernández Barrera, ha faltado 3 veces de manera consecutiva a las Sesiones de Cabildo.

3) Acta de sesión de cabildo de la H. Asamblea de Ajacuba, de fecha 28 de octubre de 2014, en la que en lo medular y en lo que interesa al caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

*“En cuanto al punto número 3 el C. Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, Mario Pacheco Pérez, ratifica que no quedó asentado en el acta anterior la votación que se llevó a cabo para **chechar la situación de las tres faltas consecutivas**, a las sesiones de cabildo por parte de la regidora Martina Hernández Barrera **y en la referida sesión de fecha 22 de octubre del año en curso, la votación quedo con 7 siete votos a favor de su destitución y tres abstenciones**, lo cual solicita se asiente en la presente acta para su debida constancia, siendo aprobado por unanimidad de todos y cada uno de los integrantes de la H. Asamblea.*

*En uso de la voz el Arq. Ricardo Rodríguez Bañuelos, hace mención que de igual forma **en sesión de fecha 22 de octubre en este recinto oficial declarado como tal, se omitió asentar el acta correspondiente que fue convocada la C. Teresa Barrera Aguilar suplente de la regidora Martina Barrera Aguilar, a desempeñar el cargo de regidora Municipal, ya que la C. Martina Hernández Barrera acumuló 3 faltas consecutivas a las sesiones de cabildo y que por lo tanto la H. Asamblea como órgano colegiado al término de la sesión le tomo la protesta de cargo como regidora Municipal**, lo cual pido se asiente en la presente acta y quede constancia por ser de conocimiento general de todos y cada uno de los regidores, síndico procurador, presidente municipal y de los funcionarios y servidores públicos que integran la presente administración, por lo que se sometió a consideración por los integrantes de la H. Asamblea para su votación y aprobación, y es aprobado por unanimidad de votos.”*

De las documentales públicas exhibidas por la Responsable, se desprende que es el H. Ayuntamiento de Ajacuba Hidalgo, quien le solicita al Presidente del mismo, que la hoy actora sea “suspendida”

(sic) y sea llamada para cubrir su lugar, su suplente. Por otro lado, se aprecia de las constancias de autos que la C. Teresa Barrera Aguilar, es notificada por escrito y de forma personal, para que se presente a asumir el cargo de regidora propietaria, bajo el argumento de que la hoy justiciable faltó a tres sesiones de Ayuntamiento. Y en el acta de asamblea de fecha 28 de octubre, es donde se hacen constar, tanto la sustitución del cargo de regidora propietaria que venía desempeñando la C. Martina Hernández Barrera, así como la toma de protesta de la regidora suplente Teresa Aguilar Barrera, observándose al calce del acta, la firma de esta última, donde aparece su nombre y cargo como Regidora del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo.

4) Respecto del oficio suscrito por el Diputado José Ernesto Gil Elorduy, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso local, por medio del cual da contestación al oficio TEPJEH-P-076/2014, se desprende lo siguiente:

*“En lo relativo al inciso a), este Congreso a través de la Secretaría de Servicios Legislativos, conoció del oficio de fecha 23 de octubre de 2014 interpuesto por la C. Martina Hernández Barrera, en el cual manifestó su situación legal; en lo concerniente al inciso b), no se ha instaurado ninguna medida con motivo de la destitución del cargo de la regidora en mención por lo tanto la respuesta del inciso c), es en sentido negativo; referente al inciso d), al no constar registro sobre algún procedimiento instaurado en contra de la C. Martina Hernández Barrera, este Congreso no puede resolver sobre su situación jurídica”.*

Del contenido de la documental anteriormente señalada, se acredita que el Congreso Local como autoridad competente para pronunciarse sobre la posible destitución de algún integrante de Ayuntamiento, no ha instaurado ningún procedimiento tendente a tal fin. De donde resalta la incompetencia de la Autoridad Responsable para proceder de la manera que ha quedado evidenciada.

Ahora bien, respecto de la manifestación de la parte actora contenida en el escrito presentado con fecha 27 de octubre del año en

curso, relativo a su motivo de inconformidad respecto de la retención que la autoridad Responsable ha hecho de las dietas que le corresponden a la hoy enjuiciante con motivo del desempeño del cargo de regidora en el ayuntamiento multicitado, este Órgano Jurisdiccional hará el pronunciamiento respectivo en líneas subsecuentes.

Con base en los medios de prueba transcritos valorados en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se les reconoce plena eficacia probatoria con fundamento en los artículos 15, fracción I, inciso c, y 19 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en la entidad, por ende este órgano jurisdiccional tiene por acreditado lo siguiente:

- a) Que la Autoridad Responsable el día 21 de octubre de 2014 dos mil catorce destituyó a la hoy justiciable del ejercicio de cargo de regidora propietaria; integrante del Ayuntamiento de Ajacuba Hidalgo.
- b) Que con fecha 22 del mismo mes y año se tomó protesta a la regidora suplente C. Teresa Barrera Aguilar en el cargo de Regidora Propietaria, del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, en sustitución de la hoy enjuiciante.
- c) Que a partir de la fecha de destitución, no le ha permitido a la ciudadana MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, estar presente en las sesiones del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, impidiéndole con ello el ejercicio de las funciones propias del cargo de regidora.
- d) Del contexto probatorio se infiere que con motivo de la destitución del cargo de regidora propietaria de la hoy justiciable la responsable le ha retenido su salario o “dieta” que como regidor en funciones le corresponde; en virtud de que la

remuneración es un derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular.

Aserto que se corrobora en términos del contenido de la tesis de Jurisprudencia 21/2011, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”**

*Cuarta Época Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etla, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia.—Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Berenice García Huante.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011.—Actora: Lucía Vásquez López.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.*

En este orden de ideas resulta FUNDADO el motivo de inconformidad esgrimido por la enjuiciante, toda vez que le asiste la razón al señalar que le causa agravio y que el acto impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votado; en su vertiente de ejercicio del cargo de regidora.

Ello en virtud de que ha quedado acreditado en autos que la Autoridad señalada como responsable injustificadamente destituyó a la hoy justiciable del cargo de Regidora propietaria del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo. Y convocó a su suplente la C. Teresa Barrera Aguilar para que ocupara su lugar como regidora propietaria. Por tal motivo, la responsable ha impedido a la hoy enjuiciante, desde el pasado 23 de octubre del año en que se actúa, permanecer en las sesiones de Ayuntamiento; vulnerando en su perjuicio el derecho político electoral

de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo previsto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 fracción II de la Constitución Local, respectivamente.

Vulneración que no puede entenderse que se haya realizado de forma justificada, toda vez que, la suspensión o revocación del mandato con la observancia de las garantías del debido proceso es facultad exclusiva del Congreso del Estado de conformidad con los artículos 56, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 32, fracción III de la Ley Orgánica Municipal de la entidad. Sin embargo, en el caso concreto, el Parlamento Local ha informado a este Tribunal Electoral que: *“no se ha instaurado ninguna medida con motivo de la destitución de cargo de regidora en mención...”* y que *“al no constar registro sobre algún procedimiento instaurado en contra de la C. Martina Hernández Barrera este Congreso no puede resolver sobre su situación jurídica”*. En este contexto resulta claro que la autoridad responsable carece de la competencia Constitucional y legal para actuar de la manera en que lo hizo y con ello vulnera derechos fundamentales de la enjuiciante en la vertiente citada en líneas que antecede.

Asimismo es de advertirse que la Autoridad Responsable, no se apegó al procedimiento establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 56, fracción XVIII, artículo 150, primer y segundo párrafo, artículo 154, de la Constitución Local, artículo 20, 30, 46, 51 segundo párrafo, 53, fracción II y III, 56 de la ley de la Responsabilidad de Los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, artículo 32, fracción III, 74, 77, fracción I, 78, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, los cuales establecen como facultad expresa del Congreso Local la suspensión y revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, siempre y cuando

estos hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su juicio convenga.

De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho de que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la probable sanción y responsabilidad en resolución firme dictada por **autoridad competente**. Derecho que no fue respetado por la responsable en la especie.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, “*mutatis mutandis*”, la Tesis Relevante **XXVII/2012**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.”

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-168/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

En este orden de ideas, con base en la valoración del caudal probatorio aportado y acorde con los razonamientos lógico jurídicos

expuestos, se declara **FUNDADO** el único agravio esgrimido por la hoy justiciable MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA.

Por ende, en virtud de que la Autoridad Responsable H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ajacuba, Hidalgo; incluido su Presidente, con los actos reclamados ha vulnerado el derecho político electoral de ser votado; en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidora Propietaria de la C. MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA, por lo que consecuentemente debe **RESTITUIRSELE** en el ejercicio y goce del mismo, para tal efecto se **ORDENA** a la Autoridad Responsable, que una vez que se le notifique la presente resolución, de manera inmediata, remueva todos los obstáculos y adopte todas las medidas necesarias a fin de cumplir con lo siguiente:

Permitir el ejercicio íntegro de las funciones que corresponden a MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, deberá notificarle de manera fehaciente todo lo actuado en las sesiones del Cabildo realizadas desde el momento en que se le impidió el ejercicio normal de sus funciones.

Entregar a la hoy enjuiciante el monto total económico que resulte de la sumatoria que se aplique al contabilizar las “dietas” devengadas a partir del momento en que le fueron retenidas con motivo de su destitución del cargo y hasta la fecha de la notificación de la presente resolución. Asimismo, deberá cubrir puntualmente las subsecuentes dietas.

Todo lo cual se deberá cumplir de forma ininterrumpida por el tiempo que la justiciable goce de los mencionados derechos, es decir; hasta en tanto, en su caso, exista resolución firme en contrario dictada por **autoridad competente**, relativa a causa que amerite suspensión o revocación del mandato de la parte actora.

Requiriéndose a la Autoridad Responsable, para que **informe y acredite** ante este Tribunal Electoral, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el exacto cumplimiento de lo ordenado y se le **APERCIBE**, que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, respecto de la pretensión de la enjuiciante consistente en que se dejen sin efectos jurídicos los acuerdos que se hayan tomado en su ausencia, por la Autoridad Responsable. Ello resulta inatendible, en virtud de que no expresa los hechos en que hace consistir su causa de pedir y los mismos no pueden ser derivados de las constancias de autos, más aun, tratándose de asuntos de naturaleza político-administrativa este Órgano Jurisdiccional carece de la competencia para hacer pronunciamiento al respecto, en atención a la naturaleza jurídica y los efectos de las resoluciones propias del juicio que nos ocupa. Por lo que este Tribunal estima que tal circunstancia no le irroga agravio a la promovente del presente juicio.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, segundo párrafo y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 85 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 101, fracción I, 104, fracción V, 106, fracción X y 109, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electoral del Ciudadano, promovido por MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA.

**SEGUNDO.-** En virtud de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el único agravio formulado por la ciudadana MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** a la Autoridad Responsable que dé cabal cumplimiento a lo puntualizado en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **REQUIERE** a la Autoridad Responsable, para que **informe y acredite** ante este Tribunal Electoral, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el exacto cumplimiento a lo ordenado y se le **APERCIBE** para que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Notifíquese a la promovente MARTINA HERNÁNDEZ BARRERA en el domicilio señalado en autos y a la Autoridad Responsable de manera personal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente. Además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrado Manuel Cruz Martínez; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.